



San Gil, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 04 Radicado 2022-00003-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41'709.833 expedida en Bogotá D.C., en contra de los señores HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.940.349; KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191; SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.958.566 y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra de los señores HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, con base en los siguientes:

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala que los señores HILDA MARIA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS y SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA, son familiares, residiendo en un apartamento del segundo piso donde ella habita, que en complicidad con la propietaria del mismo CINTYA GOMEZ PARRA, instalaron unas videocámaras sin su consentimiento, en el pasillo de las escaleras que conducen al tercer piso donde vive, siendo estas dirigidas a su vivienda, cerca de su ventana de habitación de una forma: *“TEMERARIA, SOLAPADA, SOTERRADA E INFUNDADA, hay acoso”*.

Aduce que los accionados HILDA MARIA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS y SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA, la han acosado, hostigado y perseguido, por cuanto quieren que venda su apartamento; y han envenado a sus mascotas; que se han instaurado varias denuncias en la Inspección de Policía de San Gil, Fiscalía por suplantación de sus datos personales, agresiones físicas y verbales, por convivencia, lo que le ha afectado su salud y que la señora CINTYA GOMEZ PARRA, ha querido entrarse a su apartamento por la fuerza.

Asegura que la instalación de las cámaras se efectuó el día 8 de enero de la presente anualidad, con fines lucrativos: *“porque están indisponiendo a mi hija ESMERALDA en mi contra, la cual vive desde hace años en los Estados Unidos, enviándole mensajes vía Whatsaapp (sic) y haciéndole video llamadas, valiéndose de argucias, falacias, de falsos testimonios, calumnias e injurias, chismes en mi contra, para que mi hija ESMERALDA no me colabore en nada y así obtener ese dinero a favor de ellos”*, por lo cual la quieren perjudicar para dañar su reputación, su imagen y buen nombre.

Asevera que, no hay autorización de autoridad competente de la instalación de las videocámaras en sitios privados; y los accionados valiéndose de: *“artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, grabando*



conversaciones más vías celulares, con videocámaras de seguridad, tomándose fotos, videos, los cuales serán castigados con las penas de prisión, **multas y sanciones estipuladas por la Ley.**”.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos en formato digital:

- Copia Consulta médica de fecha 17 de julio de 2013.
- Copia Boleta 0539 de la Inspección Municipal de Policía de San Gil.
- Copia Fotografías donde se señala “FOTOS CON AZUFRE EN LAS PAREDES Y PISOS”, enviadas a la Personería Municipal San Gil e Inspección de Policía Alcaldía de San Gil de fecha 21 de octubre de 2021.
- E-Mail de fecha 1 de octubre de 2021, dirigido al correo electrónico “cintyagamez128@hotmail.com”.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, y que, en consecuencia, se ordene (i) la Inspección ocular al lugar donde se encuentran instaladas las videocámaras de seguridad por parte de un inspector de Policía o una autoridad competente para corroborar los hechos denunciados, las cuales se encuentra instaladas en la calle 32 No. 11 09 apartamento 201 de la urbanización San Luis del municipio de San Gil; (ii) el retiro definitivo de las videocámaras; (iii) que se sancione con multas a los accionados por la instalación de las videocámaras; (iv) Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto es un delito instalar videocámaras sin su consentimiento y autorización; y (v) ordenar reparación integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según Acta N° 4821, este Despacho mediante auto del 11 de enero de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a los accionados para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

En la misma proyección, advirtiendo las previsiones del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las acciones preliminares desplegadas por la accionante y las pruebas sumarias adjuntas al libelo amparatorio, el Juzgado no decretó **MEDIDA PROVISIONAL** al no avizorar la urgencia y necesidad de su decreto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL ACCIONADO Y LAS ENTIDADES VINCULADAS

PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN GIL.

A través de correo electrónico del 12 de enero de 2022, suscrito por el señor LUIS JOSÉ MEDINA ZAMBRANO, en su condición de Personero Municipal de San Gil, de entrada, manifestó que desconocen los hechos y no se allegó material probatorio que permitiera verificar la veracidad de lo expuesto en el escrito de tutela; ni conoció el asunto con antelación.



INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 13 de enero avante, suscrito por el señor SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS, como titular de dicho despacho, expresa que de acuerdo a las atribuciones del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no es competente para realizar procedimiento por suplantación de datos personales, agresiones físicas y delitos.

Respecto a la actuación desplegada por esa Oficina, se adelanta un proceso policivo No. 2021-0724, el cual tiene como partes procesales a la señora LILIANA MARÍA GONZALEZ Querellante y como Querellados a KELLY RUEDA e HILDA RUEDA; dándose trámite procesal a la misma, entregándole a la querellante, aquí accionante, boleta de citación No. 0539 para notificar a las querelladas en comento, para formalizar audiencia de conciliación y/o mediación el 27 de enero de esta anualidad.

Adiciona que los señores SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA GOMEZ PARRA, no hacen parte de la Querella en mención e igualmente se indica que en el proceso la accionante no manifestó algún problema con cámaras de seguridad, solo por convivencia.

De otra parte, a propósito de la carga de la prueba, resalta el principio *“onus probandi incumbit actori”*, con el objeto de que el Juzgador de instancia despache de manera desfavorable el escrito tuitivo dada la improcedencia de este, atendiendo al incumplimiento del deber de demostrar los supuestos facticos lo que frustra la pretensión de aprovechar las consecuencias jurídicas que se señalan por parte de la accionante.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, copia de la querella presentada por la señora LILIA MARIA GONZALEZ de fecha 27 de Diciembre de 2021., documentos digitalizados.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Vía E-mail, recibido el 14 de enero hogaño, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, quien refiriéndose a la situación fáctica planteada, expresó que, no les consta que exista autorización por autoridad competente por la supuesta instalación de cámaras de seguridad, que la Ley 1581 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, en su artículo 21, señala la responsabilidad de dirimir asuntos de esa naturaleza a la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir la ley de *“Habeas Data”* resulta aplicable a la recolección de imágenes a través de sistema de video vigilancia que estén vinculadas con una o varias personas.

Expresa que, cuando la grabación se lleve a cabo en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, es decir, que los datos personales no estén destinados a circular y que sean mantenidos por una persona natural en su esfera íntima, no les serán aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales, y se establece que los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de obtener la autorización por parte del titular al momento de su recolección, informándole la finalidad específica del tratamiento, esto es la recolección, el almacenamiento, la circulación y/o supresión de los mismos a través de mecanismos que garanticen su posterior consulta. Advierte que, no es de su competencia el autorizar o no la instalación de cámaras de seguridad en espacios comunes de índole doméstico.

Invoca falta de asunción de la prueba por parte de la accionante, por cuanto las aportadas versan sobre problemas vecinales distintos a los aquí atañe, es decir la presunta



violación de la privacidad con motivo de la instalación de cámaras de seguridad; aunado a lo anterior existe otro medio idóneo para que la accionante haga valer sus intereses y discordancias con los tutelados, y este es una querrela por perturbación a la posesión, medio la cual la accionante según el libelo probatorio por ella aportado, es un trámite que aún no ha surtido

Remata su misiva solicitando que se desvincule del presente trámite a la Alcaldía Municipal de San Gil, por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que la citada no ha saneado procedimentalmente un proceso llamado querrela por perturbación a la posesión, el cual se dirime ante la inspección de policía municipal de San Gil, la cual ostenta con plena titularidad y responsabilidad de los inspectores de policía, funcionarios a quienes por factores de ley 1801 del 2016, se les endilga esa responsabilidad y competencia. .

Como probatoria anexó en formato digital copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión y su documento de identidad.

HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA.

Mediante correos electronicos del 13 de enero de 2022, los señores HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, manifiestan que son familiares que viven actualmente de arriendo en el apartamento del segundo piso del edificio y que la dueña del apartamento es la señora CINTYA GAMEZ PARRA. Así mismo manifiestan, que es cierto que se instalaron tres cámaras de seguridad en la fachada del apartamento donde habitan, respecto de las cuales se ubicó un aviso claramente visible a la entrada del edificio; cuyo objeto es de prestar asistencia en seguridad de sus bienes e integridad personal; informándose de su instalación al cuadrante de la Policía Nacional.

Indican, que no es cierto que las cámaras de seguridad instaladas se encuentran en sitios privados o colocadas hacia la vivienda de la accionante, por cuanto las mismas se dirigen a zonas comunes del edificio; que tampoco es cierto que, con ocasión de la instalación de las cámaras de seguridad se realice o pretenda invadir o afectar la intimidad personal y familiar de la misma. Cámaras que únicamente registran el piso inmediato de sus puertas y de manera parcial las escaleras que conducen hacia el piso de arriba.

Señalan, que no han realizado en contra de la accionante, conducta alguna constitutiva de acoso, hostigamiento o persecución; sin que antes o después que la instalación de las cámaras en el edificio, hubiesen tenido conflicto alguno de carácter personal o de convivencia con cualquiera de los vecinos del lugar, y por lo tanto, mucho menos hemos sido requeridos por autoridad alguna en virtud de hechos similares. Y tienen conocimiento de una citación por parte de la accionante a las accionadas KELLY RUEDA e HILDA RUEDA, ante el Centro Provincial de Convivencia y Cultura, Inspección Municipal de Policía de San Gil, a realizarse hasta el 27 de enero de 2022, es decir, diligencia que no se ha realizado y mucho menos se ha agotado.

Argumentan, que han tenido comunicaciones con la hija de la accionante, quien reside en Estados Unidos, a fin de manifestarle de los ataques y agresiones que han sido víctimas por parte de la accionante; manifiestan que las cámaras de seguridad fueron adquiridas por la accionada CINTYA GAMEZ PARRA y no por la hija de la aquí accionante; y que en ningún momento han actuado bajo supuestas conductas temerarias, y tampoco, con el fin de obtener información de la vida privada de la aquí peticionaria.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, cuatro (4) fotos y cinco (5) videos.



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DE LAS PARTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41'709.833 expedida en Bogotá D.C., quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, por parte de los accionados, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Así mismo, HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.940.349; KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191; SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.958.566 y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191, en su condición de personas naturales están legitimados por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la promotora de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCIA DE SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si las personas directamente accionadas, señores HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, o las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCIA DE SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen de la señora LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, por el hecho de instalar unas cámaras de seguridad cuyo enfoque, al parecer, se halla ubicado hacia su residencia, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

En lo atinente a este punto, se hace necesario que acudir al contenido del último párrafo del artículo 86 de la Constitución Política que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite en forma implícita la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas. Esta norma autoriza la tutela contra particulares en supuesto determinados, en específico: *“que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.”*

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994¹ consigno lo siguiente:

“La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365

¹ Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.



superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.”,

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994² reseña:

“Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte grave y directamente el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.”.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993³, quien en su momento precisó:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”.*

B. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado por la accionante LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2020⁴, se refirió al Derecho Fundamental a la intimidad personal y familiar, y en ella expuso:

“(…) 64. El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁵.

65. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como aquel derecho que “garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida

² Ibidem.

³ Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia C-094 del 03 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁵ La Corte ha señalado que otras disposiciones de la Carta amparan la intimidad en ámbitos específicos. En ese sentido ha indicado que “(…) el artículo 18 prescribe que nadie estará obligado a revelar sus convicciones, el artículo 33 reconoce el derecho a no autoincriminarse y a no declarar en contra de sus parientes, el artículo 42 prevé que la intimidad de la familia es inviolable y el artículo 74 dispone que el secreto profesional es también inviolable” así como “el artículo 250 de la Carta, al regular la competencia de la Fiscalía para llevar a cabo registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones prevé, en plena concordancia con el tercer inciso del artículo 15, el control judicial posterior a efectos de determinar la validez de las actuaciones”. Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2016 y C-165 de 2019.



*privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas*⁶. Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende “el espacio exclusivo de cada uno, (...) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano”⁷. Adicionalmente, ha destacado que el derecho a la intimidad tiene dos dimensiones: (i) la negativa, como secreto de la vida privada; y (ii) la positiva, como libertad. En su dimensión negativa, prohíbe cualquier injerencia arbitraria⁸ en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados⁹. En su dimensión positiva, protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada¹⁰.

66. A la norma que reconoce el derecho a la intimidad se adscriben diferentes posiciones y relaciones. En la sentencia C-602 de 2016 la Corte sostuvo, primero, que confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse -cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Señaló, en segundo lugar, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen: (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita; (v) la divulgación de los hechos privados; o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, advirtió este tribunal, impone a las autoridades el deber: (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho¹¹. De esta forma, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se delimita en función de su objeto de protección. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho objeto de protección es la vida privada de los individuos¹². Por ello, la definición de la vida privada y, en particular, “la definición de aquello que es público o privado se encuentra en la base de la discusión acerca del alcance del derecho a la intimidad”¹³.

67. La Corte se ha referido a la vida privada en términos amplios como un “espacio”, “ámbito”, “esfera” u “órbita” de los individuos. Este “espacio”, corresponde a un “espacio personal ontológico”¹⁴ o a un “espacio de personalidad de los sujetos”¹⁵ que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. Igualmente, ha señalado que el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales¹⁶- teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público¹⁷. Adicionalmente, esta Corte ha precisado que el derecho a la intimidad no resguarda únicamente un espacio físico¹⁸. Sin perjuicio de esto, ha reconocido que el espacio físico en el que tienen lugar las actuaciones de las personas incide en el mayor o menor grado de resistencia del derecho a la intimidad respecto de las restricciones. Al respecto, la Corte ha planteado una categorización que clasifica los espacios en: privados, semiprivados, semipúblicos y públicos.

68. De manera particular, se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado¹⁹. En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando “además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-517 de 1998.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-696 de 1996.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 1995.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-517 de 1998; Ver también: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José, *Privacy*, en: ROSENFELD, Michael (Ed), Oxford Handbook of Comparative Constitutional law, Oxford, 2015.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-640 de 2010, T-407 de 2012 y T-517 de 1998.

¹⁵ Sentencia C-881 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2004.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-141 de 1994.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.



legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”²⁰.

69. El espacio público, por su parte, ha sido considerado como el “lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades”²¹. Según la Corte “este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción, intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos (...)”²². Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como espacios intermedios, “tienen características tanto privadas como públicas”. En esta medida, se ha determinado que los semiprivados son “espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido”²³. No son espacios privados “porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad”²⁴. Los espacios semipúblicos, por su parte, han sido considerados como “lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido”²⁵.

70. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha considerado que, si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados. Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte, incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una “esfera de protección que se mantiene vigente”²⁶. Ello es así, en la medida que, la vida privada es un “espacio personal y ontológico”²⁷ y no un espacio físico.

71. La Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla. La restricción del derecho a la intimidad como resultado de la instalación de cámaras de vigilancia es, en términos generales, leve en tanto la expectativa de privacidad se reduce si se compara, por ejemplo, con los espacios semiprivados o privados; y correlativamente, debe existir una mayor tolerancia al control y vigilancia.

72. Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste no es un derecho absoluto²⁸. El derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes²⁹ y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos³⁰. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes. De esta forma, “las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático”³¹. (...)”.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-041 de 1994.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-407 de 2012.

²² Ibid.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2004, reiterada en la sentencia T-634 de 2013.

²⁷ Corte Constitucional, sentencias C-640 de 2010, T-407 de 2012 y T-517 de 1998.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-594 de 2014.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2013.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2014.



C. DERECHO A LA TRANQUILIDAD.

Mediante sentencia T-459 de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Corte Constitucional se manifestó sobre el derecho aquí citado.

“DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Carácter fundamental por relación con la dignidad humana

Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.”.

D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T -145 de dos mil diecinueve (2019), refirió sobre la libertad de expresión.

“4. Derecho a la libertad de expresión

4.1. Desarrollo jurisprudencial y consagración normativa del derecho a la libertad de expresión en instrumentos internacionales

El derecho a la libertad de expresión ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional en virtud de su consagración en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 y mediante integración normativa del artículo 93 superior (bloque de constitucionalidad).

Así, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha reiterado que la libertad de expresión “es un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas”³².

En esa medida, el derecho fundamental a la libertad de expresión goza de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera³³.

4.1.2. La Corte en la Sentencia T-543 de 2017 reiteró que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: “(i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan.³⁴ Sin embargo, también ha señalado que dicha libertad genera amplias dificultades jurídicas, ya que frecuentemente entra en colisión con otros derechos fundamentales de las personas y con fines o programas estatales”³⁵.

(...)

³² Sentencias T-256 de 2013, T-391 de 2007, T-1148 de 2004, T-934 de 2014 y T-743 de 2017, entre otras.

³³ Sentencia T-015 de 2015, reiterado en la Sentencia T-543 de 2017.

³⁴ Sentencia C-650 de 2003.

³⁵ Sentencia T-066 de 1998.



4.1.4. El fundamento principal del amparo jurídico de la libertad de expresión encuentra sustento en la dignidad humana, en la autonomía de la persona y en su carácter instrumental para el ejercicio de múltiples derechos, y en las distintas funciones que cumple en los sistemas democráticos.

4.1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶ resalta la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, indica que se trata de un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. En tal sentido, señala que es *conditio sine qua non* para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, razón por la cual, afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³⁷.

Dentro de los sistemas democráticos el ejercicio de la libertad de expresión permite el desarrollo y proyección del ser humano, contribuye al funcionamiento de la democracia y es un medio o instrumento para el ejercicio de los otros derechos humanos.

Así, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión define la naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía. En palabras de la Corte IDH:

“(...) se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento”³⁸.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH afirma que “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. (...) Esto significa que (...) toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”^{39,40}. De igual manera, señaló que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴¹ y el Comité de Derechos Humanos⁴² también se han pronunciado en ese mismo sentido, razón por la que concluye que existe “una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”⁴³.

³⁶ En adelante Corte IDH.

³⁷ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 112. Ver Sentencia T-543 de 2017.

³⁸ Corte IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 7

³⁹ Nota al pie N° 91: “(...) *Case of Scharlach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; (...) *Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; (...) *Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Serie A no. 103, para. 41; (...) *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Serie A no. 30, para. 65; y *Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Serie A No. 24, para. 49.”

⁴⁰ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 113.

⁴¹ *Ibidem.*, nota al pie N° 92: “Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.”

⁴² *Ibidem.*, nota al pie N° 93: “Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.”

⁴³ *Ibidem.*, párr. 116.



Para la Corte IDH, la relación entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia es tan estrecha que “el objetivo mismo del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”⁴⁴.

Teniendo en cuenta la relación estructural entre democracia y el derecho a la libertad de expresión⁴⁵, calificada por los organismos interamericanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”, el Estado juega un rol democrático de relevante importancia, pues debe propender por las condiciones necesarias que garanticen su pleno ejercicio y cumplimiento de su función. En palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA:

“(…) si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no solo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no solo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo), sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos de un determinado Estado”⁴⁶.

IX. CASO EN CONCRETO

El caso sub examine se originó con base en el escrito presentado por la señora LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, reclamando el amparo de sus Derechos a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, los cuales considera vulnerados tras la existencia de unas cámaras de seguridad que fueron instaladas por los accionados HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, en el pasillo de las escaleras que conducen al tercer piso de su apartamento, siendo estas dirigidas a su vivienda, cerca de su ventana de habitación, aduciendo que no existe autorización de una entidad competente para dicha instalación, por lo cual está solicitando su retiro.

En contraposición, los accionados manifestaron que son familiares que viven en arriendo en un apartamento del segundo piso del edificio y que la dueña del apartamento es la señora CINTYA GAMEZ PARRA; y que instalaron tres cámaras de seguridad en la fachada del apartamento donde habitan; cuyo objeto es de prestar asistencia en seguridad de sus bienes e integridad personal; informando de su instalación al cuadrante de la Policía Nacional, y que no es cierto que las cámaras de seguridad se encuentran en sitios privados o colocadas hacia la vivienda de la accionante, por cuanto las mismas se dirigen a zonas comunes del edificio; que tampoco es cierto que, con ocasión de la instalación de las mismas se realice o pretenda invadir o afectar la intimidad personal y familiar de la accionante. Cámaras que únicamente registran el piso inmediato a sus puertas y de manera parcial las escaleras que conducen hacia el piso de arriba. Y que no han realizado en contra de la accionante, conducta alguna constitutiva de acoso, hostigamiento o persecución; y

⁴⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 70; Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C núm. 151, párr. 85; Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107, párr. 116; Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 86.

⁴⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5, párr. 70; Corte IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 7; Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C núm. 151, párr. 85; Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C núm. 107; Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 82; Corte IDH, caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, serie C núm. 194, párr.105; Corte IDH, caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, serie C núm. 195, párr. 116.

⁴⁶ Corte IDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II Corte IDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009. párr. 8.



que tienen conocimiento de una citación por parte de la accionante a las accionadas KELLY RUEDA e HILDA RUEDA, ante el Centro Provincial de Convivencia y Cultura, Inspección Municipal de Policía de San Gil, a realizarse hasta el 27 de enero de 2022, es decir, diligencia que no se ha realizado y mucho menos se ha agotado.

En la respuesta dada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL, indica que expresa que de acuerdo a las atribuciones del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no es competente para realizar procedimiento por suplantación de datos personales, agresiones físicas y delitos; que se adelanta un proceso policivo No. 2021-0724, el cual tiene como partes procesales a la señora LILIANA MARÍA GONZALEZ Querellante y como Querellados a KELLY RUEDA e HILDA RUEDA; dándose trámite procesal a la misma, entregándole a la querellante aquí accionante, boleta de citación No. 0539 para notificar a las querelladas en comento, para formalizar audiencia de conciliación y/o mediación el 27 de enero de esta anualidad, y los señores SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA y CINTYA GOMEZ PARRA, no hacen parte de la Querella e indica que en el proceso la accionante no manifestó algún problema con cámaras de seguridad., solo por convivencia. A propósito de la carga de la prueba, resalta el principio *“onus probandi incumbit actori”*, con el objeto de que se despache de manera desfavorable el escrito tuitivo dada la improcedencia de este, atendiendo al incumplimiento del deber de demostrar los supuestos facticos lo que frustra la pretensión de aprovechar las consecuencias jurídicas que se señalan por parte de la accionante.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, manifiesta que no le consta que exista autorización por autoridad competente por la supuesta instalación de cámaras de seguridad, que la Ley 1581 de 2012 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, en su artículo 21, señala la responsabilidad de dirimir asuntos de esa naturaleza a la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir la ley de *“Habeas Data”* resulta aplicable a la recolección de imágenes a través de sistema de video vigilancia que estén vinculadas con una o varias personas; que cuando la grabación se lleve a cabo en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, es decir, que los datos personales no estén destinados a circular y que sean mantenidos por una persona natural en su esfera íntima, no les serán aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales, y se establece que los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de obtener la autorización por parte del titular al momento de su recolección, informándole la finalidad específica del tratamiento, esto es la recolección, el almacenamiento, la circulación y/o supresión de los mismos a través de mecanismos que garanticen su posterior consulta. Advierte que, no es de su competencia el autorizar o no la instalación de cámaras de seguridad en espacios comunes de índole doméstico. Invoca falta de asunción de la prueba por parte de la accionante, por cuanto las aportadas versan sobre problemas vecinales distintos a los aquí atañe, es decir la presunta violación de la privacidad con motivo de la instalación de cámaras de seguridad; aunado a lo anterior existe otro medio idóneo para que la accionante haga valer sus intereses y discordancias con los tutelados, y este es una querella por perturbación a la posesión, medio la cual la accionante según el libelo probatorio por ella aportado, es un trámite que aún no ha surtido

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene, que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y los accionados, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de la relación existente. Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de los accionados o que la conducta desplegada por estos, afecten grave y directamente el interés público. Igualmente no se acredita en el material probatorio allegado que la accionante esté en estado de subordinación o se presente la indefensión respecto de los accionados, puesto que los conceptos de subordinación y de indefensión según la jurisprudencia su configuración está determinada por las circunstancias del caso concreto⁴⁷, situación no apreciable en el caso de marras.

⁴⁷ Ver sentencia T-290 de 1993.



En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Por lo anterior expuesto, se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad.

Sobre el tema, es importante señalar que en la Sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

“35. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares⁴⁸.”

Ahora bien, este estrado advierte que, con lo esbozado por la promotora de esta acción constitucional en su escrito genitor, como por la respuesta obtenida de parte de la Inspección Municipal de Policía de San Gil, existe un elemento adicional que obliga a decretar su improcedencia, si bien es cierto que media un proceso policivo que se halla en trámite, pero en el cual no se indicó sobre problema alguno por la instalación de unas cámaras de seguridad; la aquí accionante tiene la potestad de adelantar una querrella ante la inspección en comento por dicha instalación en un previo privado y dentro de la cual el Inspector se pronunciara de fondo, aspecto que según la línea jurisprudencial que ha aducido este Fallador, en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la

⁴⁸ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”



autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose de tal manera, además, las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad.

Lo anterior a tono con lo expresado por el máximo órgano de Cierre Constitucional, que en su sentencia T-224 de 2018⁴⁹, expresó:

“(…) ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RETIRO O REUBICACION DE CAMARA DE VIGILANCIA-Improcedencia por incumplir requisito de subsidiariedad, por no acudirse previamente a la administración municipal, ni al procedimiento administrativo general

La Corte estimó que no hay lugar a resolver de mérito, habida cuenta de que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad dado que, del caudal probatorio adosado al expediente, no se extrae que el actor haya agotado, previa iniciación de este trámite, el conducto regular, esto es, haber acudido a la Unidad Residencial y a la administración municipal, para solicitar lo que por esta vía deprecia. Sumado a ello, tampoco se vislumbra que dicha censura se haya zanjado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone de medios de defensa idóneos y eficaces para la salvaguarda de sus derechos, razón por la cual el amparo solicitado no está llamado a prosperar toda vez que este mecanismo no puede ser utilizado de manera directa y principal para soslayar los procedimientos apropiados para la protección de sus garantías superiores pues de permitirse ello desnaturalizaría la razón de ser de este trámite residual y subsidiario. Para finalizar, el accionante no acreditó la calidad de sujeto de especial protección constitucional que amerite la impostergable intervención del juez de amparo, ni tampoco demostró que el funcionamiento de la cámara le ocasione un perjuicio urgente, grave, impostergable, inminente e irremediable dado que, en la experticia que obra en el expediente, se aprecia un CD que contiene las grabaciones de la cámara de vigilancia objeto de controversia y las cuales registran un panorama totalmente adverso a lo narrado por el petente pues en momento alguno se vislumbran enfoques a su residencia sino un monitoreo constante sobre las avenidas y calles del sector que habita. Así las cosas, y bajo esta perspectiva resulta palmario el fracaso del reclamo. (…)”.
(Negrilla y Subraya del Despacho).

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de las causales NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DIRIGIR LA TUTELA CONTRA UN PARTICULAR y por el requisito de SUBSIDIARIEDAD, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de las vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCIA DE SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

⁴⁹ Sentencia T-224 del 08 de junio de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos).



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LILIA MARIA GONZALEZ MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41'709.833 expedida en Bogotá D.C., en contra de los señores HILDA MARÍA RUEDA DE ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.940.349; KELLY JOJANIS RUEDA MARIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191; SERGIO ANDRES CARDENAS SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.958.566 y CINTYA ALEXANDRA GOMEZ PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.967.191, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar, Tranquilidad, Libertad de Expresión e Imagen, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCIA DE SAN GIL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ya que no vulneran los Derechos Fundamentales de la accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA JANETH OSORIO PLATA
JUEZ

MJOP/vjt